

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARINO GONZÁLEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 014 2016 00404 01**

Hoy nueve (09) de junio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la consulta en favor del DEMANDANTE, de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARINO GONZÁLEZ** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. 760013105 014 2016 00404 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 31 de mayo de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 35** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

AUTO NÚMERO 447

Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, portadora de la T.P. No. 289.652 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el secretario general de dicha entidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 172

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante estuvo enfocada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra **COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago del **incremento pensional del 14%** por su compañera permanente **YICELA TAPASCO BOLAÑOS** desde el 30 de julio de 1995, así como la indexación de la primera mesada pensional, costas y agencias en derecho (arch.01 fl.6).

- 1.- **ORDENAR** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que reconozca el incremento del 14% al Sr. **MARINO GONZALEZ** en razón de su cónyuge la Sra. **YICELA TAPASCO BOLAÑOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. **29.306.412**.
- 2.- **ORDENAR** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pagar el incremento del 14 % contemplado en el Art. 21 del Acu. 049 de 1990 sobre la pensión mínima legal vigente, liquidado desde el día 30 de Jul de 1995, calenda en la cual se le reconoció la prestación económica por vejez al Sr. **MARINO GONZALEZ**.
- 3.- **ORDENAR** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pagar en lo sucesivo mientras subsistan los hechos que le dieron origen el incremento pensional del 14 % sobre la pensión mínima legal vigente.
- 4.- **ORDENAR** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pagar debidamente **INDEXADAS** las sumas dejadas de percibir por concepto de incremento pensional por cónyuge a cargo a la Sra. **MARINO GONZALEZ**.
- 5.- **ORDENAR** al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** pagar la **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL**.
- 6.- **CONDENAR** en costas y agencias en derecho al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a favor de la parte actora a

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos en la demanda giran en torno a que: **MARINO GONZÁLEZ** nació el 25 de diciembre de 1934 (arch.01 fl.15); se le reconoció pensión de vejez mediante resolución N° 006364 de 1995 del ISS hoy **COLPENSIONES** (arch.01 fl.14); éste es beneficiario del régimen de transición; mediante declaración extra juicio rendida ante la Secretaría general y de gobierno del municipio de Bugalagrande, el 26 de marzo de 2015, Marino González y Yicela Tapasco Bolaños, dan cuenta de la convivencia marital en unión libre entre ambos, desde el año 2005 (arch.01 fl.18); elevó reclamación

administrativa en agosto de 2015 ante COLPENSIONES; la entidad, en su respuesta requirió al solicitante para que aportara una serie de documentos para estudiar la solicitud (arch.01 fls.61-63).

Por su parte, **COLPENSIONES** dio respuesta oportuna al escrito inicial y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, tras considerar que no procede el reconocimiento de incrementos pensionales, teniendo en cuenta que en la sentencia T456/2018 se establece que tales incrementos, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco son susceptibles de ultractividad en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. De los hechos admitió como ciertos, los referentes a: la calidad de pensionado del demandante; la reclamación administrativa elevada por éste; la negativa de la entidad; la pensión reconocida desde el 30 de junio de 1995, con una mesada de \$334.822. De los hechos, no le constan los atinentes a: la convivencia de la pareja por 20 años; que exista vínculo marital y sociedad conyugal vigente; Yicela Tapasco dependa económicamente del demandante. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; buena fe y; prescripción.

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.01 fls.2-13, 14-64), la contestación de COLPENSIONES (arch.01 fls.75-80), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la pretensión de reconocimiento de incremento pensional del 14% por compañera a cargo, y la oposición de la demandada, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra; dio prosperidad a las excepciones por pasiva; costas y agencias en derecho (arch.07 fl.1) (08Audiencia min12:00 y ss).

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción propuesta oportunamente por la demandada y que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
SEGUNDO.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **MARINO GONZALEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 2.599.356 tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia.
CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandante por ser la vencida en juicio, y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000, a favor de la demandada.
QUINTO: Se ordena enviar el presente proceso en consulta, en evento de no ser apelada esta providencia, diligencia que se surtirá ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Lo anterior, tras considerar que conforme a la sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional, los incrementos pensionales fueron objeto de derogatoria orgánica a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993; adicionalmente, no dio prosperidad a la pretensión de reliquidación de mesada pensional, conforme lo previsto por el Decreto 758 de 1990, tras señalar que la pensión fue reconocida en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no propiamente por el citado Decreto (08Audiencia min7:00 y ss).

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior totalmente desfavorable al DEMANDANTE, se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de enero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

La apoderada judicial de COLPENSIONES alegó de conclusión y se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda.

El apoderado judicial del DEMANDANTE guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de consulta, le corresponde a la Sala establecer si MARINO GONZÁLEZ tiene derecho al incremento pensional del 14% por su presunta compañera permanente a cargo, o si, por el contrario, se ajusta a derecho la decisión absolutoria de primera instancia. Así como también, si hay lugar o no a la reliquidación de la pensión por indexación de la primera mesada pensional.

Para establecer lo anterior, es menester considerar los precedentes existentes sobre la materia, con la finalidad de salvaguardar la comisión de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, tal como lo enseñan las sentencias SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-1285 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y la sentencia T-217 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), puesto que desde las sentencias SU- 640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T- 292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se señaló que: *“el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior”* y que para apartarse *“se debe justificar razonadamente su oposición”*.

Así en ejercicio del principio de autonomía e independencia judicial (artículo 228 y 230 C.P.) esta Sala venía considerando que, frente a los incrementos pensionales por personas a cargo reclamados, existían divergentes precedentes, unos consolidados durante más de 25 años (desde el florecimiento de la ley 100 de 1993) y otros de reciente acuño, además de cambiantes del criterio que venía imperando.

En tal sentido, el **Consejo de Estado** expresamente asintió (año 2017) que la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que *“(...) por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez”*, en razón a la

consagración expresa que trajo consigo el artículo 22 del decreto 758 de 1990¹.

Por su parte, la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, de manera constante en las sentencias del 22-08-2001 (236147), 27 de julio de 2005, expediente 21517, del 5 de diciembre de 2007, expedientes 29751, 29531, del 12-12-2007 (27923), del 10-08-2010 (204119), del 18-09-2012 (239032, 42300), del 13-06-2014 (243855), SL9638-2014, SL1585 de 2015, SL9592, 2645A de 2016, 29741 del 23 de agosto de 2017, radicación 55822, SL13007-2017, SL1749 y 1975 de 2018, SL2711, 5593 de 2019 y SL2334-2019 del 11 de junio de 2019, radicación 60910, sostuvo que era viable reconocerlos “(…) aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, (…) en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993”. Expresó también que “(…) no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993” pues “(…) al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que dicho beneficio se mantiene en vigor (…)”. Seguimiento jurisprudencial que con las sentencias SL2711 de 17 de julio de 2019, STL9085 de 2019 y STL14550-2019 donde se controvirtieron fallos ordinarios que negaron los incrementos por acoger la SU-140 de 2019, motivó a dicha Superioridad a explicar que *“la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio, sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado (…)*”.

Sin embargo, conocida la sentencia **SL2061-2021 del 19 de mayo** del año que corre, se aprecia en la sentencia de instancia que la Sala de Casación Laboral concluyó que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, *“fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la*

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de
noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”, con pleno acogimiento del precedente de su homóloga.

De manera que, pese a no existir un juicio de constitucionalidad abstracto de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, en Sala mayoritaria se opta también por plegarse a los dichos de la Corte Constitucional en tal materia, contenidos en la sentencia T-456 de 2018 relativos a que: *i)* el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo no es parte integral del derecho pensional, como lo indica el artículo 22 del decreto 758 de 1990, *ii)* que fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones, *iii)* que no hace parte de los beneficios del régimen de transición, que se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 2014 y *iv)* que el artículo 48 constitucional, con la modificación del A.L. 01 de 2005 exige que toda pensión sea liquidada conforme a lo efectivamente cotizado *“norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna”*.

Así como también a las determinaciones de la sentencia **SU-140 de 2019** (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, con salvamentos de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos) proferida en reemplazo de la sentencia **SU-310 de 2017**, que fuera anulada mediante **Auto 320 de 2008**, con base en las cuales: *i)* la Ley 100 de 1993 por su regulación integral del sistema pensional generó una derogatoria orgánica de todo el ordenamiento que en materia de seguridad social existía con antelación, *ii)* que los “incrementos pensionales por persona a cargo” deben “ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar que consagra la ley 1580 de 2009, o eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior”; *iii)* que se trata de “beneficios por fuera del sistema general de pensiones”, esto es, de “naturaleza expresamente

extrapensional” y que ello resulta incompatible con el inciso constitucional que pregona que “los requisitos y beneficios serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones”, que al no estar regulados como BEPS, no podría COLPENSIONES entrar a reconocerlos sin violentar el principio de legalidad, **iv)** que tácitamente también fueron derogados a partir del A.L. 01 de 2005, y devendrían inconstitucionales, pues el mandato supralegal es que “la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes”, **v)** observó que, en materia pensional, la sostenibilidad fiscal sí constituye un principio y un mandato hermenéutico, diferente al criterio general y orientador del artículo 334 C.P. Y al ponderarlo con el derecho a la seguridad social, concluyó que los beneficios extra-pensionales no hacen parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social, dejando inmune su núcleo esencial porque no se relaciona con la dignidad de ninguna persona, debiendo ceder esta prerrogativa frente a la sostenibilidad fiscal y otras medidas que garantizan vida digna a un número mayor de personas; **vi)** que no es viable aplicar el principio del *indubio pro operario* porque se está frente a un falso dilema surgido de una norma derogada y **vii)** que no puede prescribir aquello que está derogado.

Cuestionada como está la constitucionalidad y vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y aceptados los argumentos por la Sala de Casación Laboral en torno a ello, resultaría un despropósito sostener la tesis contraria, pues también “(...) *la autonomía de los jueces encuentra un límite ante la relevancia del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano y la garantía efectiva del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 Superior, lo cual implica el derecho ciudadano a tener una interpretación y aplicación equivalente de la ley*” (SU-267 de 2019), junto a la salvaguarda de caros principios como la seguridad jurídica, buena fe, debido proceso y confianza legítima.

Las anteriores razones, de manera transparente y con suficiencia argumentativa, justifican el cambio de criterio que venía sosteniendo esta Sala, más cuando de ello emana también el respeto por la institucionalidad, que ha

depositado en la Corte Constitucional la interpretación autorizada de la Constitución Política en el marco de los valores y reglas del Estado Social de Derecho.

Así pues, se tiene que, por no encontrarse configurado el derecho pensional antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, no le asiste al demandante el derecho reclamado, dada la derogatoria orgánica de la norma para el momento de la pretendida causación del derecho (22 de noviembre de 2006).

De ello da cuenta lo acreditado en autos, pues el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, en cuantía de \$334.822, mediante resolución N° 006364 de 1995, a partir del 30 de julio de 1995.

2

Señor(es):
INGENIO RIOPAILA S.A.
CRA 11 24-56
CALI VALLE

11

ISS - Centro Administrativo Nacional CAN - Apartado Aéreo 5853 - Cables "100" - Bogotá - Colombia
ISS-CAN-SISTEMAS-IV37

RESOLUCION NO 006364 DE 1995

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Seguro de IVM.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL VALLE
En uso de sus facultades locales, y

CONSIDERANDO

Que el día 27 de FEBRERO de 1995, el Asegurado(a) MARINO GONZALEZ, con fecha de nacimiento 25 de DICIEMBRE de 1934, C.C. 2.599.354, afiliación 902599356 040129357 de la Seccional VALLE elevó solicitud de pensión por vejez, teniendo como último patrono INGENIO RIOPAILA S.A. Patronal 04230104356.

Que teniendo en cuenta lo previsto en el régimen de transición establecido por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 798 del mismo año, el(la) asegurado(a) cumple los requisitos de edad y semanas exigidos para el derecho a la pensión por vejez.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer pensión por vejez a el(a) asegurado(a) MARINO GONZALEZ así:

A PARTIR DE	PENSION
30 JUL 1995	334,822

Retroactivo hasta JULIO de 1995 \$ 11,161
Aporte Salud Ley 100 de 1993 \$ 1,339
Retroactivo neto a pagar \$ 9,822

La liquidación se basó en 1,445 semanas cotizadas, con ingreso base de liquidación \$ 372,024.00

ARTICULO SEGUNDO: El retroactivo de la pensión se girará con la respectiva mesada pensional de AGOSTO a través de ADPOSTAL NACIONAL ZARZAL a partir del 01 de SEPTIEMBRE de 1995.

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en CALI, a los 28 días del mes de JULIO de 1995

JEFE DIVISION
SEGUROS ECONOMICOS

JOSE ABELARDO MARTINEZ MESA
JEFE SECCION
PRESTACIONES ECONOMICAS

NOTA: En caso de que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se notificará mediante edicto que será fijado el 01 de SEPTIEMBRE de 1995 y desfijado el 14 de SEPTIEMBRE de 1995 en CALI.

Esta notificación por edicto surte todos los efectos legales.

En línea con las consideraciones de A quo, en razón a la carencia de vigencia normativa respecto de los precedentes que anhela la parte se apliquen con base en la data de presentación de la demanda, resultando innecesario adentrarse en el análisis de la prueba testimonial.

Respecto a la pretensión de indexación de la primera mesada pensional frente a la cual también absolvió el A quo, se observa que el derecho pensional fue reconocido con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que el demandante nació el 25 de diciembre de 1934 y acumulaba a 30 de noviembre de 1994 un total de 1408,7143 semanas, alcanzando el estatus pensional, el 25 de diciembre de 1994, al cumplir la edad.

RESUMEN DIAS PAGADOS POR SALARIO

Desde	Hasta	Salario	Días	Semanas
1991/07/01	1991/09/30	\$ 181.050	92	13.1429
1991/10/01	1991/12/31	\$ 234.720	92	13.1429
1992/01/01	1992/03/31	\$ 181.050	91	13.0000
1992/04/01	1992/06/30	\$ 197.910	91	13.0000
1992/07/01	1992/09/30	\$ 160.270	92	13.1429
1992/10/01	1992/12/31	\$ 254.730	92	13.1429
1993/01/01	1993/03/31	\$ 234.720	90	12.8571
1993/04/01	1993/06/30	\$ 216.790	91	13.0000
1993/07/01	1993/09/30	\$ 264.730	92	13.1429
1993/10/01	1994/02/28	\$ 321.640	151	21.6714
1994/03/01	1994/04/30	\$ 304.304	31	4.2857
1994/05/01	1994/05/31	\$ 229.673	31	4.2857
1994/06/01	1994/06/30	\$ 223.667	30	4.2857
1994/07/01	1994/07/31	\$ 247.669	31	4.2857
1994/08/01	1994/08/31	\$ 483.130	31	4.2857
1994/09/01	1994/10/31	\$ 422.315	61	8.7143
1994/11/01	1994/11/30	\$ 308.824	30	4.2857
TOTALES			9,681	1,408,7143

De esta manera, no resulta aplicable la indexación de la primera mesada pensional, pues la liquidación obedeció a la aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y no, de las disposiciones propias del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990. Obsérvese la liquidación realizada en sede administrativa:

UTILIZADO STOS A LIQUIDACION PENSION DE I.V.M. POR VEJEZ (IV) S/LEY 100

HOJA DE PRUEBA

SECCIONAL.....04 VALLE ✓ NÚMERO INTERNO.....: 6,407 IDENTIFICACION DEL OPERADOR.....: 600
 FECHA DE SOLICITUD.....: FEB 27 1,995 RENOVACION.....: JUL 19 1,995 TERCED.....: JUL 20 1,995

FECHA DE CAUSACION.....: JUL 30 1,995 INGRESO A NOMINA.....(AGO 1,995) RETROACTIVO HASTA.....: JUL 1,995
 FECHA DE QUILICACION.....: 00 0000 PENSION COMPARTIDA NO
 FECHA DE ADQUISICION DEL DERECHO.....: DIC 25 1,994 SALARIO A JUNIO DE 1,992.....: 197,910

APELLIDOS Y NOMBRES DEL CAUSANTE: GONZALEZ MARINO ✓
 DOCUMENTO.....: CEDULA 2.599.356 ✓ FECHA NACIMIENTO.....: DIC 25 1,934 ✓ SEXO.....: MASCULINO
 DIRECCION Y CIUDAD.....: CALLE 9 NO. 13-80 ZARZAL ✓ VALLE
 ULTIMOS NUMEROS DE AFILIACION.....: 902599356 040129557 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000 000000000

EMPRESA PATRONO.....: 04230404356 INGENIO RIOPAILA S.A. ✓
 DIRECCION Y CIUDAD.....: CALLE 1 NO. 24-56 CALI ✓ VALLE
 OTROS NUMEROS PATRONALES.....: 00000000000

ENTIDAD PAGADORA.....: 99 46072 ASPOSTAL NACIONAL ZARZAL ✓ NUM. DE CUENTA.....:
 TOTAL SEMANAS COTIZADAS.....: 1,445 ✓ SEMANAS COTIZA. ULTIMOS 20 ANOS.: 0
 SEMANAS QUE IMPEDIMENTAN PENSION.: 945 TIEMPO DE SERVICIO.....: 0 ANOS
 FECHA ULTIMA COTIZACION.....: JUL 29 1,995 ✓

HISTORIA DE LOS INGRESOS BASES DE LIQUIDACION

CONS.	F/DESDE	F/HASTA	INGRESO-BASE	No DIAS	No SEM.	INGRESO ACT.	DIAS e ING.
01	JUL 30 1,993	SEP 30 1,993	254,730	63	9.000000	382,847	24,119,361
02	DIC 01 1,993	DIC 31 1,993	321,540	92	13.142857	483,259	44,459,878
03	ENE 01 1,994	FEB 28 1,994	321,540	59	8.428571	394,173	23,254,328
04	MAR 01 1,994	MAR 31 1,994	364,504	31	4.428571	373,045	11,549,925
05	ABR 01 1,994	ABR 30 1,994	302,089	30	4.285714	370,330	11,409,700
06	MAY 01 1,994	MAY 31 1,994	229,873	31	4.428571	281,556	8,729,235
07	JUN 01 1,994	JUN 30 1,994	223,677	30	4.285714	274,230	8,225,290
08	JUL 01 1,994	JUL 31 1,994	247,669	31	4.428571	303,611	9,412,127
09	AGO 01 1,994	AGO 31 1,994	463,130	31	4.428571	567,751	17,600,291
10	SEP 01 1,994	OCT 31 1,994	422,315	61	8.714285	517,715	11,380,615
11	NOV 01 1,994	NOV 30 1,994	305,824	30	4.285714	378,587	11,332,110
12	DIC 01 1,994	DIC 31 1,994	262,909	31	4.428571	346,818	10,751,338
13	ENE 01 1,995	JUL 29 1,995	282,909	210	30.000000	282,909	59,430,980
				730	104.285710		271,377,857

IBL 10 ANOS o MENOS.: JUL 30 1,993 VALOR -> 372,024 !! I.B.L. VIDA : 372,024

DATOS PARA MEDICINA FAMILIAR

CONYUGE O COMPANERA: SI HIJOS CON DERECHO: SI

IDENT.	NRO.DCTO.	APELLIDOS Y NOMBRES	FC.NACIM.	PARENT.	SEXO
03	24536865	MONTES MARIA C ✓	DIC 31 1940	F	FEMENINO
04	81121099285	GONZALEZ MONTES VICTOR HUGO ✓	DIC 10 1981	M	MASCULINO

DATOS LIQUIDACION

PORCENTAJE DE LIQUIDACION.....: 90.00

Procede entonces, confirmar la decisión de primer grado, sin dar lugar a estudiar pretensión diferente a las abordadas por el A quo.

No se impondrán costas en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria CONSULTADA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

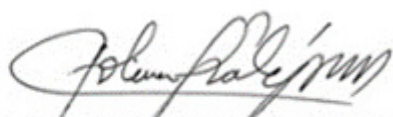
Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26f35cad2dd96b4bf4fb91a16e080c4e39a1c4056dd13c74e64d5303cbf5495**

Documento generado en 09/06/2023 05:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>